

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

I. Que los estatutos de 1804, dados para el ilustre Colegio de Abogados de Lima, son ineficaces para producir los importantes fines á que esta asociacion está llamada:

II. Que es necesario dictar las nuevas bases para el fomento y progreso de la noble profesion de Abogados, y proveer á dicho Colegio de rentas propias.

DECRETO:

§ I.

Del Colegio de Abogados.

Art. 1.º

El ilustre Colegio de Abogados de Lima, es una asociacion científica que reconoce y protege la ley.

Se compone de los individuos de número y honorarios que existen matriculados hasta la actualidad, y de los que en lo sucesivo se matriculen con los requisitos de ley.

Art. 2.º

Para incorporarse como individuo de número del ilustre Colegio de Abogados de Lima, se requiere estar recibido de abogado en alguna de las Cortes de Justicia de la República ó ser recibido en otra Nacion conforme á sus leyes, debiendo constar este requisito de un modo auténtico.

Art. 3.º

No pueden ser miembros de número, los abogados procesados ó condenados por prevaricato, cohecho y falsificacion, ó por otro delito ó falta que á juicio de la Junta general de abogados, expresado por votos secretos, afecte la probidad del candidato.

Art. 4.º

Para ser individuo honorario se requiere estar propuesto por el Consejo de abogados, en virtud de haber prestado servicios importantes al pais, á las ciencias y á las letras, ó distinguirse por su talento ó instruccion, y además, no estar comprendido en ninguno de los casos que impiden ser individuo de número del Colegio.

Art. 5.º

El ilustre Colegio de Abogados tiene por principales objetos:

1.º Promover los intereses generales de la profesion y sostener su libre ejercicio conforme á las leyes:

2.º Disentir de palabra ó por escrito, en el seno del Colegio, las altas cuestiones de jurisprudencia y estudiar y difundir los progresos que hace el derecho y la legislacion en los paises civilizados.

3.º Consignar en disertaciones ó memorias las observaciones que se hayan hecho en la práctica de la abogacia y de la magistratura y darles publicidad.

4.º Difundir la ensenanza de la práctica forense, principalmente con aplicacion á casos ocurridos ó hipotéticos y propender á mejorarla:

5.º Formar proyectos sin carácter oficial, sobre materias de legislacion civil y penal ó sobre otros ramos del derecho y darles la direccion que creyesen mas conveniente:

6.º Conceder premios de honor y pecuniarios, si fuese posible, á los autores de obras de derecho ó de trabajos forenses que presten verdadera utilidad á la ciencia ó á la profesion y que contribuyan á su progreso:

7.º Absolver el dictámen, informes ó consultas que se le pidan por las autoridades ó asociaciones científicas para ilustrar alguna cuestion jurídica:

8.º Fundar y sostener publicaciones periódicas ó eventuales, para conseguir el progreso de las ciencias jurídicas y la uniformidad de la jurisprudencia:

9.º Sostener correspondencia con otros colegios de abogados ó con sociedades análogas de la República y del extranjero:

10. Examinar y aprobar ó reprobar á los candidatos á la abogacia, que aspiren á recibirse en la Corte Superior de Justicia de Lima, y por comision de la misma, á los procuradores, escribanos públicos, de estado y de diligencias:

11. Vigilar sobre la moral y conducta que observen los abogados matriculados en el ejercicio de sus funciones y acordar los medios de correccion, compatibles con la dignidad de la profesion y con los fines del instituto.

12. Promover el adelantamiento de sus bienes y rentas, administrarlos y formar sus presupuestos, propendiendo siempre á enriquecer la biblioteca del Colegio con obras y periódicos ú otros documentos de derecho:

13. Nombrar defensores de pobres, anualmente ó cuando fuere necesario:

14. Determinar el uniforme ó insignias que deben usar los abogados para los informes en los tribunales ó para las asistencias públicas.

Art. 6.º

En el distrito judicial de Lima es obligatorio para la recepcion de abogados, el examen del Colegio.

§ II.

De los cargos del Colegio.

Art. 7.º

El Colegio de abogados será presidido por un Decano y dirigido en sus funciones por el Consejo de abogados que se compone del Decano, cuatro Vocales, un Director de biblioteca y publicaciones, un Síndico, un Secretario y un Tesorero.

Art. 8.º

Los anteriores oficios serán conferidos, por ahora, arreglándose á la práctica que se ha seguido hasta el día, mientras se forme el Reglamento del Colegio con sujecion á las bases contenidas en este decreto.

Art. 9.º

Las atribuciones del Decano son: presidir el Colegio; determinar las sesiones extraordinarias, cuando sean necesarias y ordenar la convocatoria; mantener el orden en los trabajos y discusiones; llevar la correspondencia oficial; expedir los títulos de los individuos de número y honorarios y los certificados de examen de los pretendientes á la profesion de abogado; hacer ejecutar los acuerdos de las juntas particulares y lo que se resolviere en junta general; disponer el juzgamiento de las cuentas, por medio de una comision, y mandar que se publiquen, despues de aprobadas por el Consejo, ó junta particular; visar mensualmente la planilla de gastos presupuestados y ordenar y jirar contra el Tesorero las cantidades que fueren necesarias para los extraordinarios ó imprevistos; desempeñar las demas funciones que se detallan en el Reglamento del Colegio y cuidar de que se llenen los fines indicados en el artículo 5.º de este decreto.

Art. 10.

Las atribuciones de los Vocales son: asistir á las sesiones para formar Junta, y prestar su acuerdo al Decano sobre los puntos que someta á su deliberacion ó que ellos propongan; examinar á los pretendientes á la profesion de abogado y concurrir con su voto á la aprobacion ó reprobacion.

El Director de Biblioteca y publicaciones, el Síndico, el Secretario y el Tesorero, tienen tambien las mismas atribuciones, sin ser necesario su voto para aprobar ó reprobar á los examinados, á no ser por falta de los Vocales. Su concurrencia á los exámenes será voluntaria, excepto la del Secretario.

Art. 11.

Las atribuciones del Síndico son: representar los intereses generales del Colegio ante su misma junta general ó particular; vijilar la conservacion de los bienes del Colegio; hacer personería por el Colegio cerca del Gobierno y tribunales ó juzgados; tener á su cargo inmediato, el orden económico del Colegio y desempeñar las demas funciones análogas que deben fijarse en el Reglamento.

Art. 12.

Las atribuciones del Director de Biblioteca y publicaciones son: inspeccionar el orden de la Biblioteca y tener bajo su dependencia al Bibliotecario; promover la adquisicion de obras, suscripcion á periódicos y otras publicaciones de derecho y jurisprudencia, y en general, cuanto contribuya á la adquisicion, conservacion y uso de los libros, con arreglo á las disposiciones que deben dictarse en el Reglamento. Cor-

responde tambien al Director de Biblioteca y publicaciones, inspeccionar la conservacion de la imprenta del Colegio; cuidar de que las publicaciones foronces y de derecho se hagan con regularidad y exactitud, con cuyo objeto presidirá la junta de redaccion que nombre el Consejo de abogados, por el periodo que juzgue conveniente.

Art. 13.

Las atribuciones del Secretario y Tesorero son las que corresponden á la naturaleza del cargo y que se detallarán en el Reglamento.

Art. 14.

Cualquier individuo de número puede ser Decano, sino ejerce el cargo de juez. Todos los cargos son reelegibles y renunciabiles.

Art. 15.

El Bibliotecario debe ser nombrado por el Consejo, de entre los practicantes de Derecho ó alumnos de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Lima, á propuesta en terna por el Director de Biblioteca y publicaciones, debiendo prestar la fianza en la cantidad que se juzgue bastante.

§ III.

De los bienes y rentas del Colegio.

Art. 16.

Son fondos del Colegio:

1.º Los derechos de incorporacion y las erogaciones mensuales de los individuos del Colegio, en la cuota que fije la junta general, á propuesta del Consejo de abogados; pudiendo alterarse conforme á las circunstancias:

2.º Los derechos de títulos y certificados de exámenes.

3.º Los bienes raíces que adquiriera conforme á las leyes:

4.º La Hacienda denominada "San Cayetano" situada en el valle de la Magdalena de esta ciudad, la misma que le adjudica el Estado, debiendo respetarse el término del actual arrendamiento hecho por 2,000 soles al año. Esta propiedad será administrada por el Colegio en la misma forma que los bienes de la Universidad de Lima.

§ IV.

Disposiciones varias.

Art. 17.

Antes de terminar el presente mes se verificará la eleccion del Decano y de los demas cargos del Colegio.

Art. 18.

En lo sucesivo las elecciones se harán dentro de los ocho dias anteriores á la clausura de los Tribunales.

Art. 19.

Quedan derogados los Estatutos del Colegio de Abogados, de 31 de Julio de 1804, observándose en su lugar las bases dicta-

das en este decreto, que formarán su constitucion.

Queda vigente la advocacion tutelar del ilustre Colegio.

Art. 20.

El local del Colegio de abogados deberá estar constantemente abierto para los miembros del Colegio, desde las 6 de la tarde hasta las 9 de la noche, pudiendo la junta particular alterar esta distribución, designando otras horas ó aumentándolas, si así conviniera.

La junta señalará la dotacion del consorje y dependientes que fuesen necesarios.

Art. 21.

El Colegio procederá á formar su Reglamento á la brevedad posible, funcionando, intertanto, conforme á la práctica de sus antiguos estatutos, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instruccion pública, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Lima á 1.º de Febrero de 1867.

MARIANO I. PRADO.—*J. Simeon Tejeda.*
